

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220026600
Accionante:	BERCELIO MOSQUERA URRUTIA C.C 11.707.600
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Bogotá, D.C, 15 de julio de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **BERCELIO MOSQUERA URRUTIA** conforme autorización de la accionante; en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho proceso, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Que mediante resolución administrativa No. 2015-20044 del 28 de enero de 2015, fue reconocido como víctima de desplazamiento forzado y pago de una indemnización integral por hechos victimizantes.

Que han transcurrido mas de 7 años y la accionada se encuentra en mora de reconocer la indemnización solicitada y a la que tiene derecho sin demoras ni dilaciones.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV proceda a reconocer y pagar la indemnización integral por hechos victimizantes.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor BERCELIO MOSQUERA URRUTIA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito recibido por correo electrónico de fecha 6 de julio de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente solicitando negar las pretensiones incoadas por el señor BERCELIO MOSQUERA URRUTIA, por cuanto el accionante no demostró el inicio de la actuación administrativa y considero lo siguiente:

- Para el caso de BERCELIO MOSQUERA URRUTIA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 FUD.BJ000115375.
- Y que con ocasión a la acción de tutela brinda respuesta al señor Mosquera mediante comunicado de fecha 05 de julio de 2022, enviado a la dirección de correo electrónico indicado en el escrito de tutela, en la cual se informa del procedimiento para iniciar la solicitud en lo que refiere a la indemnización administrativa.

Con fundamento en lo indicado refiere que es procedente recalcar el artículo 04 de la ley 1437 de 2011, ya que para el caso del señor BERCELIO MOSQUERA URRUTIA es procedente su aplicación, ya que no se evidenció un derecho de petición como inicio a la actuación administrativa ante la unidad para las víctimas.

En sustento de sus pronunciamientos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas explicó el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, conforme lo establece la Resolución No. 1049 de 2019.

Por último, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que las pretensiones elevadas por el accionante resultan improcedentes en la medida en que una vez revisados los archivos de la Entidad se evidenció que la accionante no presentó derecho de petición ante la Unidad de manera previa, de tal suerte que la accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando la accionante no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 3 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en los folios 1 al 5 anexo.

La accionada con el escrito de contestación allegó las pruebas visibles vistas a folios 21 al 23 del expediente.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **BERCELIO MOSQUERA URRUTIA**, quien solicita que la accionada proceda con el reconocimiento y pago de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, luego entonces, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para el trámite de indemnización administrativa para víctimas del desplazamiento forzado, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un

término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, el Despacho encuentra razonable el término de presentación con la presunta vulneración, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Previo a presentar un análisis de fondo de la acción invocada, habrá que realizar un examen de este requisito, habida cuenta que el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional no se encuentra acreditado como quiera que el Despacho observa que el accionante dispone de otros mecanismos

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, así las cosas, se procede a realizar un análisis de este principio en los siguientes términos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte en sentencia T-375-2018 ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁵:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

El caso *sub examine* no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante pese que es una víctima de desplazamiento forzado, lo cierto es que, por una parte, el señor Barcelino Mosquera no solo cuenta con otro medio para satisfacer sus pretensiones sino que además es un requisito establecido por la Ley para acceder al reconocimiento y pago de una indemnización por ser víctima de desplazamiento forzado, conforme lo establece la resolución 1049 de 2019, de lo cual no acreditó haber acudido previamente ante la entidad accionada; y de otro lado, este Juzgado no evidencia un perjuicio irremediable a los derechos del actor. Bajo esta premisa, se hace necesario citar apartes de lo establecido en la resolución 1049

⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

de 2019, la cual contiene el trámite que le corresponde al señor Mosquera para que le sea reconocida la indemnización, pedida a través de esta acción constitucional.

1. Reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa.

La resolución 1049 de 2019 adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización (...).

Capítulo 1 Del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa.

Artículo 3. Alcance del procedimiento La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

(...)

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.

b) Fase de análisis de la solicitud.

c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agenciarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

Parágrafo 2. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.

De esta manera y, conforme a lo expuesto en los acapites anteriores, es claro que lo pretendido por el actor, debe atenderlo ante unidad de victimas conforme la resolución citada, por cuanto la acción de tutela tiene un carácter eminentemente **excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela.**

Acorde con lo expuesto en precedencia, este Juzgado al examinar que no se cumple el requisito formal de subsidiariedad, debe declarar la presente acción de tutela improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc